

CONCEPTO 13351 DE 2006

(septiembre 18)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá, D.C.

PARA: Doctora Elizabeth Molina Loaiza

Jefe Departamento de Historia Laboral y

Nómina de Pensionados – ISS Seccional Valle

DE: Dirección Jurídica Nacional – Unidad de Seguros

ASUNTO: DHL YNP - 0606 y 0628

Mediante oficio remitido a esta Dirección, consulta la viabilidad jurídica, de que con el sólo hecho de despacho de correspondencia de citación personal se surta la notificación por edicto, y así aplicar prescripción a retroactivos y mesadas reconocidas a los pensionados que no fueron cobrados oportunamente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa de correo Adpostal, informa que no tiene archivo de esa época, para entregar prueba de recibido del pensionado ni prueba de la devolución de correspondencia.

Sobre el particular manifestamos.

La notificación es el procedimiento mediante el cual se hace público un acto administrativo. La indebida notificación de un acto conlleva a su posible nulidad, perdiendo la eficacia que debe tener.

Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo [29](#) de la Carta.

La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación.

De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan.

Al respecto, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera - el trece (13) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996). Consejero Ponente: Doctor Ernesto Rafael Ariza Muñoz. Referencia: Expediente No. 3690. Actor: Guillermo León Vargas Arroyo, definió la figura de la notificación así:

“Tanto el Artículo [209](#) de la Constitución Política como el Artículo [30](#) del C.C.A., tienen estatuido que uno de los principios que debe orientar la función administrativa, y dentro de ésta las actuaciones administrativas, es el de la publicidad, que para el caso de los actos administrativos de carácter particular se traduce en ponerlos en conocimiento del interesado a través de su notificación. El C.C.A. tiene previstas tres formas de notificación, a saber: la personal, por edicto y por conducta concluyente. Respecto de la notificación personal, los artículos [44](#) y [47](#) ibidem prevén que si no hay un medio más eficaz de informar al interesado, ella se practica enviando a éste por correo certificado una citación a la dirección por él señalada, bien sea en su petición inicial o en la nueva que hubiere reportado con posterioridad, dentro de los cinco días siguientes a la expedición del acto. En lo tocante a su práctica consagran dichos preceptos que se realiza entregando al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto e informándole al mismo en el texto de la notificación o en la parte resolutive del acto como es la práctica inveterada en Colombia, sobre los recursos gubernativos que proceden, ante que autoridad deben interponerse y los plazos para hacerlo. En cuanto se refiere a la notificación por edicto el Artículo [45](#) ibidem prescribe que ésta tiene carácter subsidiario, pues procede cuando no se pudiere hacer la notificación personal dentro de los cinco días siguientes al envío de la citación. En lo que respecta a su práctica prevé dicha disposición que se efectúa mediante la fijación de un edicto en un lugar público del respectivo Despacho, por el término de diez días, con inserción de la parte resolutive del acto. Debe constar igualmente la información acerca de los recursos gubernativos que proceden, ante qué autoridad deben interponerse los plazos para hacerlo. En lo que concierne a la notificación por conducta concluyente el Artículo [48](#) ibidem prevé que ella tiene por finalidad convalidar o legitimar la falta o irregularidades en la notificación personal o por edicto y sólo procede en dos eventos: cuando el interesado conviene con el acto, esto es, está de acuerdo con el contenido del mismo; o cuando el mismo utiliza en tiempo los recursos gubernativos procedentes.

Así las cosas, la notificación personal es la forma principal e idónea de notificación y la que la administración debe priorizar y procurar por todos los medios posibles, pues garantiza el derecho de defensa y, por ende, el debido proceso dentro de la actuación; la cual consiste en la comunicación directa al interesado, o a su apoderado, del contenido de una decisión, citándolos a la entidad o dependencia encargada mediante escrito enviado por correo certificado a la última dirección suministrada dentro de la actuación.

Ahora bien, la notificación por edicto es subsidiaria de la notificación personal y sólo procede cuando la personal definitivamente no se pudo surtir, a pesar de todas las gestiones que se hubieren adelantado con este fin; para la notificación por edicto es requisito indispensable que la constancia del envío esté anexa a la actuación, toda vez, que la inobservancia de este requisito conlleva a la carencia de ejecutoriedad y por consiguiente de ejecutividad del acto, es decir que la actuación no podrá hacerse exigible, haciendo el procedimiento ineficaz.

En conclusión, el trámite para notificar los actos administrativos, es el que está previsto en los artículos [44](#) y [45](#) del Código Contencioso Administrativo, si bien es cierto, la Administración dispuso enviar por correo la citación a los beneficiarios para que comparecieran a notificarse personalmente de las Resoluciones de reconocimiento de las respectivas prestaciones, es claro que las formalidades contempladas en tales disposiciones, no se encuentran cumplidas a cabalidad, ya que según escrito de consulta, la empresa de correo Adpostal, carece de los archivos necesarios para probar en autos que así se haya hecho, lo cual conduce en principio a señalar que no existiendo certeza de que la citación al interesado se cumplió en la forma ordenada por la ley, es decir, no existen constancias de haber sido enviado por correo certificado, ni de recibido por parte de los interesados, ni de la devolución de la correspondencia, para posteriores fines probatorios, no sería de recibo aplicar la prescripción pretendida.

En los anteriores términos, esperamos absolver su consulta.

Cordialmente,

RUTH ALEYDA MINA GARCÍA

Jefe Unidad de Seguros

Dirección Jurídica Nacional

MNLP

Rad: P - 189

2006.09.05



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

